

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00009- 00** (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adose plan de pagos y/o documento contentivo de las sesenta (60) cuotas, en el que se discrimine el capital, los intereses, seguros y demás conceptos facturados en cada canon de arrendamiento dentro del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000000332, incluyendo los valores pagados, vencidos y los que se causaren hasta la totalidad de las cuotas pactadas, así como la fórmula matemática para determinar la tasa de interés aplicable a cada periodo, teniendo en cuenta el deber que le asiste a la demandante de tener a disposición los documentos que soportan la relación contractual con los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios, tarifas y la forma para determinarlos, supuestos necesarios para poder determinar por parte de esta judicatura el valor de los montos cobrados en el acápite de pretensiones. (arts. 82.5, 84.3 y 384.4 CGP; art. 7.f L. 1328 de 2009). (num. 4 y 5 art. 82 CGP).

2. Aclárese en los hechos de la demanda la forma en cómo se aplica la formula descrita en el hecho segundo de la demanda, además de precisar porque desde la cuota del 30/04/2021 se dejaron de reliquidar las mismas conforme lo dispuesto en el Contrato de Leasing en su modalidad de “reliquidación del indicador”. (num. 4 y 5 art. 82 CGP; art. 422 CGP).

3. Indíquese con absoluta claridad si lo cobrado en las cuotas vencidas corresponde en su totalidad a valores de capital, pues si se revisan sus pretensiones el cobro de los intereses moratorios se realiza sobre el valor total de la cuota y si esta última contiene intereses de plazo, sobre estos no es posible cobrar intereses moratorios conforme los postulados del artículo 886 del Código de Comercio.

4. Adecúese en caso de ser necesario los hechos y pretensiones de la demanda luego de haber aplicado la formula descrita en el numeral segundo de este proveído y aclarar lo pertinente sobre los valores contenidos en cada cuota, discriminándose capital e intereses y cobrándose intereses moratorios únicamente sobre capital. (num. 4 y 5 art. 82; art. 25 y 26 CGP).

5. Determínese la cuantía de la demanda conforme a la aclaración y según los factores determinantes al caso. (art. 25 CGP).

6. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.17 del 03/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc75bc11305c13f5a2940e6423f812df62a3b71b0235493c1bea4f35c59cb8ef**

Documento generado en 02/05/2023 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>